



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 145

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arrubla Henao
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de enero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 026 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
guslega@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88ac132f67bb8453e94d11847dc235c28e9f9662a314aabea289b928c3398fd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 273

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Giraldo y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00055 00
Asunto	Reconoce personería

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de la referencia, este Despacho, mediante auto del 3 de agosto de 2023, convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 28 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., sin que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, Dra. GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ MONSALVE, compareciera a la diligencia, de lo que se dejó constancia.

El 1 de marzo de la presente anualidad, a través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “24ConstanciaRecepcion”, “25JustificacionInasistenciaAudiencialInicial”, la Dra. RODRIGUEZ MONSALVE explicó que no fue posible su comparecencia a la diligencia

toda vez que se encontraba en cita médica y no alcanzó a llegar a tiempo a su oficina para conectarse y anexó constancia de la consulta.

El Despacho encuentra con las explicaciones rendidas por la abogada RODRIGUEZ MONSALVE, justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de febrero de 2024, razón por la que no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, antes anotado, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantado.

Asimismo, por medio de esta providencia se ESTABLECE como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 1 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>.

Se ORDENA a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co; paduquearteaga@gmail.com; paduquearteaga@gmail.com;
jbordav@hotmail.com; jur.novedades@fiscalia.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895106cfd072c8ef2e3aee5721d6a3daef2e122b1fccb37889cb82142c84b69**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 234

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gladis Marina Osorio Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado	N°050013333025 2023 00005 00 Conexo 025 2017 00244
Asunto	Pone en conocimiento y requiere apoyo judicial

Previo a continuar con el trámite del proceso, se pone en conocimiento el informe remitido por la parte ejecutada por medio del cual indica que el dinero adeudado a la parte demandante estuvo disponible desde el 3 de agosto de 2023 para ser reclamado por ventanilla en el Banco BBVA sucursal Medellín. Sin embargo, como el recurso no fue reclamado, la entidad procedió a consignarlo en la cuenta de deposito judicial del Juzgado.

El citado informe reposa en el expediente digital en los siguientes archivos y se comparte el link para su consulta: [050013333025202300005 Ejecutivo Conexo](#)

 25ConstanciaRecibidoMemorialConsignacionRecursosJuzgado

 26MemorialConsignacionRecursosCuentaJuzgado

 27AnexoMemorialConsignacionRecursos

Finalmente, a través de la secretaría del Juzgado se requerirá a la dependencia de títulos de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que, dentro del término de 5 días siguientes al envío de la respectiva comunicación, certifique la existencia del título aludido por la parte ejecutada. Una vez se cuente con la respuesta, se incorporará al expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m

¹ angelicahenao04@gmail.com; t_kramirez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3db7c8de992b0753bb41f06511bd12a38be47732ed936f03e27f227fc675c**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 261

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-
Radicado	05001333302520220048300
Asunto	Declara falta competencia / Remite Tribunal Administrativo

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre la competencia para conocer la demanda promovida por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó en 2018 demanda ordinaria laboral en contra de la ADRES, pretendiendo que se declare que la entidad tiene la obligación de reconocer y cancelar el valor de los intereses de mora por valor de Nueve Mil Setenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$9.071.547.034), causados por los pagos inoportunos de los recobros presentados ante el FOSYGA, con ocasión de las prestaciones en salud no POS garantizadas por la EPS en los meses de enero a agosto de 2014 y de marzo a diciembre de 2015.

Como sustento fáctico se expuso que la EPS cumplió con la obligación de prestar los servicios asistenciales no POS ordenados por fallos de Tutela y decisiones del Comité Técnico Científico. De manera oportuna formuló los recobros ante el FOSYGA, entidad que, aunque aprobó su pago, lo realizó por fuera del término legal, generándose así los intereses de mora objeto de la controversia. En febrero de 2018 presentó reclamación previa ante el ADRES, sin resultado positivo.

El 13 de diciembre de 2018 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín asumió el conocimiento de la demanda y la notificó al ADRES. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción con fundamento en el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional y remitió el proceso a esta jurisdicción.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el despacho luego de exponer ampliamente las razones por las que estimaba que la controversia no involucraba un

acto, contrato o título ejecutivo que activara la competencia de esta jurisdicción de acuerdo a los presupuestos definidos en el CPACA, declaró la falta de jurisdicción, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la Corte Constitucional para dirimir la colisión.

La Corte Constitucional a través del Auto 2245 de 2023 dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para sustentar su decisión el alto tribunal se apoyó en las reglas fijadas en el Auto 389 de 2021 y reiteradas en el Auto 862 de 2021, consistentes en que las controversias en las que *“(i) una EPS demande a la ADRES y/o al Ministerio de Salud; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS), (iii) serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA y los autos 389 y 862 de 2021. Lo anterior, dado que esta circunstancia no se relaciona con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso,63 sino con la financiación de estos.”*

Igualmente, dispuso tener en cuenta las reglas de transición referidas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, al momento de abordar el conocimiento del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Dirimido el conflicto por la Corte Constitucional estableciendo la competencia en esta jurisdicción, el Juzgado considera pertinente destacar que tanto el máximo Tribunal Constitucional como el Consejo de Estado¹ al referirse al tema estimaron que estos asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se cuestiona la actuación desplegada por la entidad Estatal encargada del trámite de las facturas de los servicios de salud prestados sin cobertura en el POS, por lo tanto, tal censura de la voluntad de la administración debía adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ CE S3, sentencia 20 abril 2023, e25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

(...) la **Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.**

-Énfasis del Juzgado-

Esclarecido que el medio de control idóneo para procesar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa es a través de la nulidad y restablecimiento del derecho y que de acuerdo al Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, corresponde a cada autoridad judicial analizar la aplicación de las reglas de transición allí establecidas para continuar con el conocimiento del proceso. El Juzgado considera necesario examinar previamente la competencia funcional en razón de la cuantía dado que las pretensiones formuladas ascienden a la suma **Nueve Mil Setenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$9.071.547.034)**, valor que resulta superior a la competencia atribuida en el CPACA para el tramitar en esta instancia es este tipo de procesos, lo que incide directamente en la definición del Juez al que le corresponde garantizar la tutela judicial efectiva.

En la demanda se persigue lo siguiente:

PRIMERA: Condenará a la demandada, por lo siguiente:

1. Por la cantidad de **NUEVE MIL SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$9.071.547.034)** derivada de los intereses de mora liquidados a la tasa moratoria máxima legal permitida, causados por los pagos inoportunos de los recobros presentados ante al FOSYGA, cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las prestaciones en salud NO POS garantizadas por la E.P.S., en los períodos de radicación de enero a agosto de 2014 y marzo a diciembre de 2015.,

2. La condena respectiva será actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago de los recobros hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDA: Impondrá a la demanda el pago de las costas del proceso.

Lo anterior, producto de la disputa suscitada entre la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA y el ADRES, con ocasión del pago tardío de los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS y el no pago de intereses de mora, discusión que, a tono con los pronunciamientos jurisprudenciales, se traduce en una controversia de la legalidad del o administrativo expedido por el Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES.

En este orden, frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a actos administrativos de cualquier autoridad, el artículo 155 núm.3 del CPACA, estableció una cuantía límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno el artículo 152 núm. 2 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete en primera instancia el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en contra de actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia funcional en razón de la cuantía, es preciso indicar que al superarse el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto las pretensiones **ascienden a la suma de Nueve Mil Setenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$9.071.547.034)**, provenientes de los valores cuyo reconocimiento niega la ADRES, como administradora de los recursos de la seguridad social, se estima que la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Esta determinación se encuentra a tono con recientes decisiones² del mismo Tribunal Administrativo de Antioquia en las que en dos casos similares al presente, avocó el conocimiento de los procesos que le fueron remitidos por competencia funcional en razón de la cuantía.

² Tribunal Administrativo de Antioquia. Auto 26 sep 2023, Exp.05001233300020230085500. M.P. Juliana Nanclares Márquez / Auto 05 mar 2024, Exp.05001233300020240025400. M.P. John Jairo Álzate López

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda, instaurada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

Segundo: ORDENAR la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³ Anaospi1@gmail.com; anamilenaaramburo@gmail.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Silvana.arango@adres.gov.co; yeimy.africano@adres.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95256972d500657a83aacb015bd73b311be812d3d29b72d74c2ea56f7c71ad62**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	María Esmeralda Arango Restrepo
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2024 00056 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 036

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER23-9138 del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor.

Nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo surgido del silencio administrativo debido a que el 07 de diciembre de 2023 interpuso recurso de apelación frente a la Resolución N° DESAJMER23-9138 del 23 de noviembre de 2023, sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiera desatado el mismo.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ esmeraldaarango416@gmail.com, notificaciones@legalgroup.com.co,
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64516eed7deb44630f001bc4abf58969257479995e3976c68326afe4d87226e**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Irma Luz Cardona Galeano
Demandado	Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2024 00065 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 037

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER23-9138 del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del actor.

Nulidad del Acto Administrativo Ficto Negativo surgido del silencio administrativo debido a que el 06 de diciembre de 2023 interpuso recurso de apelación frente a la Resolución N° DESAJMER23-9138 del 23 de noviembre de 2023, sin que al momento de la presentación de la demanda se hubiera desatado el mismo.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

icardona200@yahoo.es, notificaciones@legallgroup.com.co,
dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 025 2022 00233 00*

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93768d77bcff3cd9137a7dc978d8c8aeac028dc36862888c0f7b78eede56d974

Documento generado en 07/03/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 205

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Esteban Correa Urrea
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00014 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el apoderado de la Juan Esteban Correa Urrea del municipio de Medellín en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. De acuerdo con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. El demandante no anexó copia de ninguno de los actos administrativos demandados, por lo que se le requiere al efecto.

2. Pretensiones

Tal como lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; en el presente la parte actora no tiene acápites de pretensiones, por lo cual deberá indicar claramente conforme al medio de control, frente a cuáles actos administrativos solicita nulidad y además cual es el restablecimiento del derecho pretendido.

De acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño*”, adicionalmente el artículo 163 ibídem indica que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión*”.

El Consejo de Estado¹ respecto de la orden de comparendo ha señalado:

La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC). C P Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

En los términos de los artículos y la jurisprudencia previamente citados, deberán adecuarse las pretensiones, en el sentido de señalar correctamente el acto administrativo frente al cual se requiere la nulidad, toda vez que la fotodetección es un mero acto de trámite que no es demandable y que da paso al procedimiento administrativo sancionador, que culmina con el acto administrativo que impone la sanción, o sea el acto administrativo sustancial, demandable junto con los que resuelven los recursos que se hayan interpuesto contra posterior donde se define la situación jurídica.

3. Competencia

La Ley 1437 de 2011 establece en los capítulos III y IV sobre la competencia de los jueces administrativos y la determinación de competencias, las cuales se fijan en razón del territorio, de la cuantía y funcional, por lo tanto, es necesario que se señale bajo que parámetros se determina esta.

4. Poder

Conforme con el artículo 74 del Código General del Proceso, *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder que le fue otorgado al apoderado, el cual es visible en el archivo denominado "04DemandaPoder", identifica como actos a demandar los siguientes:

4. En lo que respecta a los **JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO (REPARTO)**, se confiere poder especial a mi abogado, para en el caso tal de que se fracase la conciliación extrajudicial frente al fallo sancionatorio frente a la foomulta **05001000000032340475 DEL 14 DE MARZO DE 2022 (INFRACCIÓN C14)**, **05001000000032509301 DEL 16 DE MAYO DE 2022 (INFRACCIÓN C14)**, **05001000000034302125 DEL 26 DE JULIO DE 2022 (INFRACCIÓN C14)**, **05001000000034535874 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022 (INFRACCIÓN C14)**, tenga plenas facultades para radicar demanda de acuerdo al medio de control para ello y agote todos los recursos y etapas procesales que corresponda.

En el acápite de hechos señala los siguientes:

PRIMERO: El **19 de septiembre de 2023**, mi prohijado presenta petición documental al tránsito de Medellín frente a la(s) sanción(es) N° **0001540520 del 05/10/2022**, **0001590551 del 28/10/2022**, **0001464175 del 23/06/2022** respecto a la(s) foomulta(s) N° **05001000000032340475 del 14/03/2022**, **05001000000032509301 del 16/05/2022**, **05001000000032147902 del 26/11/2021 (INFRACCIÓN C-14)**.

Como puede observarse, en el poder se hace referencia a cuatro infracciones o foomultas, pero lo que se cita es el número de la foto detección y no del acto administrativo sancionatorio. Adicional, en los hechos se señalan tanto las

resoluciones sancionatorias como las fotodetecciones, de las cuales solo coinciden dos, por lo que se le precisa al demandante que el poder debe contener con exactitud los actos administrativos a demandar, los cuales por obvias razones deben coincidir con lo que se pretenda.

De conformidad con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que subsane los aspectos indicados y los integre nuevamente en un solo escrito de demanda.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

ⁱ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, juanesurrea16@gmail.com, notificaciones@clcfirmadigital.com, zantimartirez@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ade9b433a6c74c927adc635e58eac44589ee9e95875768c2ae59cb593b147f**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 206

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Leidy Tatiana Escudero Ortiz
Demandado	Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad, Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad, Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024-00064 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Leidy Tatiana Escudero Ortiz en contra del Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad, Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad, Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad y se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales.

Verificado el escrito de demanda presentado por la señora Leidy Tatiana Escudero Ortiz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende “*se eliminen del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT- las fotomultas con números: 0508800000033723988 (Alcaldía de bello) 05001000000039975744 (Alcaldía de Medellín) 05360000000041395441 (Alcaldía de Itagüí)*”

Se decrete su eliminación por violar mis Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como mi derecho fundamental a la Defensa consagrados en el Artículo 29 de la constitución Política de Colombia de 1991”

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere del cumplimiento de requisitos formales para su ejercicio, por lo que se pasará a nombrar cada una de las exigencias de ley a subsanar:

1. Poder

El inciso primero del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Se identifica que el medio de control es promovido por la señora Leidy Tatiana Escudero Ortiz en nombre propio pero de acuerdo con el artículo previamente citado, la presente demanda debe ser presentada mediante apoderado, pues se debe recordar que por regla general ante la jurisdicción se deberá acudir mediante derecho de postulación y de manera excepcional se podrá actuar en causa propia, siempre y cuando así la ley lo autorice, lo que no ocurre en el presente proceso.

Por lo tanto, deberá allegar el respectivo poder suscrito por un abogado que represente sus intereses y en caso de que se abogada, debe aportar copia de su tarjeta profesional, debiendo aducir que litiga en causa propia.

2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas

De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Una vez verificada la demanda y sus anexos, no se observa prueba de que se haya cumplido con el requisito de enviar la demanda a las entidades demandadas.

3. Pretensiones

Tal como lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por lo cual deberá indicar claramente conforme al medio de control, frente a cuáles actos administrativos solicita nulidad y además cual es el restablecimiento del derecho pretendido.

4. Identificación e individualización del acto demandado

De acuerdo con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*, adicionalmente el artículo 163 ibídem indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión”*.

El Consejo de Estado¹ respecto de la orden de comparendo ha señalado:

La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra

¹ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC). C P Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...

En los términos de los artículos y la jurisprudencia previamente citados, deberán adecuarse las pretensiones, en el sentido de señalar correctamente el acto administrativo frente al cual se requiere la nulidad.

5. Competencia

La Ley 1437 de 2011 establece en los capítulos III y IV sobre la competencia de los jueces administrativos y la determinación de competencias, las cuales se fijan en razón del territorio, de la cuantía y funcional, por lo tanto, es necesario que se señale bajo que parámetros se determina esta.

6. Conclusión del procedimiento administrativo

Conforme a los artículos 74, 75, 76, 87 y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 deberá señalarse si se culminó con el procedimiento administrativo, lo anterior a fin de determinar la caducidad.

7. Agotamiento del requisito de procedibilidad

De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

8. De acuerdo con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá allegarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda. La demandante no anexó copia de ninguno de los actos administrativos demandados, por lo que se le requiere al efecto.

9. Acumulación de pretensiones

De acuerdo con el artículo 165 del CPACA, deben cumplirse diferentes requisitos para la acumulación, dado que la demanda se dirige en contra del Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad, Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Movilidad, Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad, deberá verificar el cumplimiento de los mismos y en caso de no cumplir los requisitos deberá presentar demanda frente a cada una de las entidades demandadas, para lo que deberá agotar todos los requisitos de los que trata la presente providencia frente a cada una de las entidades a demandar, presentando la respectiva demanda de manera autónoma a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

10. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

11. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

² viverosgarzon1988@outlook.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3feb988814775a94c0f09bf23761694a2726e8a738b4ccf3d2c89bdd839eb**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 274

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Blanca Cecilia Vanegas Álvarez y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00313 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado

Advierte el Despacho que Colpensiones dio respuesta al oficio 23 del 16 de febrero de 2024, lo que se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

“53ConstanciaRecepcion”

“54RespuestaOficio23InformeBajoJuramentoColpensiones”

“55RespuestaOficio23Parte1InformeBajoJramentoColpensiones”

“56RespuestaOficio23Parte2InformeBajoJramentoColpensiones”

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el artículo 277 ibídem.

Asimismo, por medio de esta providencia se ESTABLECE como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 1 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>.

Se ORDENA a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; cgomezd@hotmail.com; bcvanegas28@gmail.com; johncesarmoraleshernandez@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401afd140ec0215cb3533b233bb302ff4f157460f48d8e44bfd01ad6b240c5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 202

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Martha Benilda Ruiz Uribe
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00229 00
Asunto	Declara notificado por conducta concluyente

De conformidad con el poder que se allegó mediante mensaje de datos el 19 de febrero de 2024, encuentra este despacho que la Sra. Martha Benilda Ruiz Uribe, conoce la decisión adoptada por el juzgado, pese a no haberse surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto y siguientes en el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

La demandada Martha Benilda Ruiz Uribe, se tiene por notificada por conducta concluyente de los autos N° 530 y 531 del 29 de junio de 2023 mediante los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la solicitud de medida cautelar respectivamente, lo anterior, atendiendo al mensaje de datos que contiene el poder obrante en los archivos denominados “30MemorialAllegaPoder” y “31AnexoPoder” del expediente digital.

Así las cosas; Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ISABEL ESTUPIÑÁN**, con **T.P No. 142.342** del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Luego de ejecutoriado el presente auto, empezará a correr el termino previsto dichos autos.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ miestupinan@yahoo.es; paniaguacucuta1@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429b6e53aead7a86b04d7e9ca445469fad12833fd95b8d5d1794f6787761a2b**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No.189

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Paula Andrea Buitrago Franco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00572 00
Asunto	Ordena requerir.

A través de oficio No. 13 del 05 de febrero de 2024 se requirió a la Procuraduría Regional de Antioquia para que allegara copia digital de la investigación disciplinaria No. E-2022-397826, ante lo cual se recibió respuesta de dicha institución señalando que el expediente fue remitido a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Antioquia el 04 de noviembre de 2022¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Antioquia, para que en el término de cinco (5) días allegue lo siguiente, el requerimiento será comunicado a través de oficio por la secretaria del juzgado.

Copia digital de toda la investigación disciplinaria No. E-2022-397826, adelantada contra agentes de la estación de policía de San Rafael - Antioquia, con ocasión de los abusos de autoridad, actos arbitrarios y muerte del señor ADOLFO ANTONIO CIRO HENAO, identificado en vida con C.C. No. 71.004.161, en hechos acaecidos el 09 de junio de 2022, en el establecimiento de razón social "La Glorieta", ubicado en los alrededores del municipio de San Rafael - Antioquia.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

¹ Ver archivo denominado "40RespuestaProcuraduriaOficio13" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE ²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d42686955c8dfe5d111eaad98c39b60098cf68d6dbde25c7e5d49a1ecc72463**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 201

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Delsuita Giraldo Arias
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	05001 33 33 025 2024 00010 00
Asunto	Rechazo de plano

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el apoderado de Delsuita Giraldo Arias en contra de Municipio de Barbosa - Antioquia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución N° 04568 del 22 de junio de 2021 “por medio del cual se termina y liquida un contrato de arrendamiento” y el Oficio N° 5593 del 10 de agosto de 2023 a través del cual se da respuesta a una petición; y que a título de restablecimiento se ordene a la entidad demandada desvincular a la demandante del proceso de cobro coactivo iniciado en virtud del fallecimiento del señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez, se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-116885 de propiedad de la actora, y finalmente requiere se indemnice los perjuicios ocasionados con la imposibilidad que le ha generado vender el inmueble.

CONSIDERACIONES

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señaló el término en que deberá ejercerse el derecho de acción dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de operar el fenómeno jurídico de caducidad, indicando lo siguiente:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

A su turno, el Artículo 169 ibídem dispone:

Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Lo anterior quiere decir que quien pretenda demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que considera ilegal, deberá ejercer su derecho de acción dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad son la Resolución N° 04568 del 22 de junio de 2021 “por medio del cual se termina y liquida unilateralmente un contrato de arrendamiento” y el Oficio N° 5593 del 10 de agosto de 2023 a través del cual se da respuesta a una petición.

Es menester señalar en primer término que la Resolución N° 04568 del 22 de junio de 2021 se expidió con el fin de terminar y liquidar unilateralmente el contrato de arrendamiento N° 000345 del 6 de diciembre de 2018 suscrito en vida por el señor Otoniel de Jesús Alzate Gómez y el Municipio de Barbosa, con ocasión a la muerte del arrendatario, en el que se ordenó además en virtud del deceso del tomador del contrato notificar a sus herederos, por corresponder la liquidación a un pasivo de la eventual sucesión del señor Alzate Gómez.

Ahora bien, la demandante Delsuita Giraldo Arias al ser notificada del mandamiento de pago, mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2023, radicó petición ante el Municipio de Barbosa en la que solicitó ser desvinculada del proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad territorial, por cuanto considera que no integra el grupo de herederos del fallecido, además de requerir el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre un inmueble de su propiedad y el pago de la suma de \$150.000.000 por pérdida de oportunidad en la venta de su propiedad.

La entidad territorial mediante Oficio N° 5593 del 10 de agosto de 2023 resuelve de manera negativa la petición de la accionante, quien en virtud de su inconformidad decide demandar dicho acto administrativo.

De los anexos allegados con la demanda se observa que la respuesta a la petición elevada por la demandante le fue notificada el 17 de agosto de 2023 – Archivo PDF *16AnexoDemanda12*.

De: alba.avendano <alba.avendano@barbosa.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 11:39 a. m.
Para: delsuitagiraldo <delsuitagiraldo@yahoo.com>; wiamvi <wiamvi@hotmail.com>
Cc: cobrocoactivo <cobrocoactivo@barbosa.gov.co>
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Señora Delsuita cordial saludo,

A continuación notifico respuesta a derecho de petición, enviado por correo certificado a la Secretaría de Hacienda del municipio de Barbosa Antioquia; en días pasados se le envió la información desde el correo personal de la contratista del Municipio Dra. Carolina Medina Abogada.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Alba Mery Avendaño Vanegas
Auxiliar Administrativa
Secretaría de Hacienda
4548300 ext. 1301

La conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de octubre de 2023 – Archivo PDF *22AnexoDemanda18*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2023 - 671625 Interno: 2023-0395

Fecha de Radicación: 25 de octubre 2023

Fecha de Reparto: 25 de octubre de 2023

Convocante(s): DELSUITA GIRALDO ARIAS

Convocada(s): MUNICIPIO DE BARBOSA -ANTIOQUIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Y finalmente la diligencia fue celebrada el 02 de noviembre de 2023

Dada en Medellín, a los dos día (02) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por la parte convocante.

Mónica Viviana Rodríguez Cardona

MÓNICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA
Procuradora 168 Judicial I para Asuntos Administrativo

Por su parte la Ley 2220 de 2022, establece la suspensión de la caducidad del medio de control con la radicación de la petición de convocatoria de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público, señalando los eventos y el término en cada caso, así:

“Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. *La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:*

1. *La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
2. *La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
3. *El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

Parágrafo. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (Subrayas y fuera del texto).*

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, dispuso:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

La interpretación que el Consejo de Estado¹ ha otorgado al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y al otrora Decreto 1716 de 2009, hoy artículo 96 de la Ley 2220 de 2022

“Ahora bien, de la norma transcrita se permite inferir dos hipótesis diferentes y, en consecuencia, dos efectos jurídicos distintos frente a la determinación de los términos en los procesos judiciales. Por una parte, la hipótesis relacionada con los términos fijados en meses o años y, por la otra, la de los términos que se determinan en días propiamente dichos. Los términos establecidos en meses o años, como en el caso de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente, deben ser contabilizados en días calendarios o, mejor, en unidades exactas, ya sea de meses o de años, da tal forma que, en principio, no debes excluirse los días no hábiles. Sin embargo, cuando aquel término cae en día no hábil se extiende hasta el primer día hábil siguiente”. (Subrayas fuera del texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 23 de abril de 2015, Radicado: 11001-03-15-000-201404398, Consejo Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

Quiere decir lo anterior que los términos de meses o años siempre se deben contabilizar con unidades exactas, sin importar las interrupciones que durante su periodo ocurran, por lo que es claro entonces que las suspensiones por la radicación de la solicitud de conciliación, la vacancia judicial etc., no mutan a días los términos que ya la ley a designados contar en años o meses.

Así las cosas, al presentar la conciliación el 25 de octubre de 2023 el término de caducidad había quedado suspendido hasta por tres meses, sin embargo, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2023, declarándose fallida la diligencia.

Por lo anterior, la señora Delsuita Giraldo Arias debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de enero de 2024, so pena de ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad si no se presentaba en dicha fecha, ello por cuanto el acto administrativo demandado fue notificado el 17 de agosto de 2023.

Sin embargo, la parte accionante presentó la demanda el 17 de enero de 2024, por consiguiente, es claro que la presentó fuera del término de los cuatro (4) meses más la suspensión por la solicitud de conciliación.

De: WILLIAM AMAYA VILLOTA <wiamvi@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 11:59
Para: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE DELSUITA GIRALDO ARIAS, DEMANDADO MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA

WILLIAM AMAYA VILLOTA
Abogado

Sobre la figura de la caducidad, el Consejo de Estado² ha manifestado:

“Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

En suma, el Juzgado considera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, la presente demanda debe ser rechazada de plano, debido a que ha operado la caducidad, pues del análisis realizado surge de manera evidente que la

² Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A. Radicado 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18) Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

demandante debió radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de enero de 2024 y no el 17 como finalmente ocurrió, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló Delsuita Giraldo Arias en contra del Municipio de Barboda - Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado William Amaya Villota con T.P. 140.186 del C.S. de la J en los términos del poder allegado.

TERCERO: NO ORDENAR la devolución de anexos, por cuanto la parte interesada cuenta con copia de los documentos aportados, una vez en firme esta decisión; así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

³ wiamvi@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b505ca701befb669f0a2fc822ed0ccb28bf7cfe7660dc5593bdb602f8c0fae**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 254

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pascual Antonio Espitia y Otros
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00274 00
Asunto	Reconoce personería

Revisado el expediente de la referencia se observa que por auto del 10 de agosto de 2023¹, se señaló entre otros aspectos, que tanto la sociedad Coninsa Ramon H S.A como la Constructora Conconcreto S.A., confirieron poder especial, amplio y suficiente a Londoño & Arango S.A.S.², para su representación en el presente proceso, mediante los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Conforme con lo anterior se dijo que el abogado Daniel Posada Patiño había venido actuando dentro del proceso careciendo del documento que así lo permita por no estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Londoño & Arango S.A.S.³ y debiéndose tener presente además, que si bien en sus escritos manifestaba que también representaba a CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.⁴, el único a quien se le había conferido poder por la referida sociedad, era al abogado Mauricio Moreno Vásquez⁵, profesional del derecho al que se le había reconocido tal calidad según auto del 5 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior se dijo que el único abogado que dentro del proceso podía representar a las 3 sociedades a través de un mismo escrito, esto es, a Coninsa Ramon H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., era Mauricio Moreno Vásquez y hasta tanto la firma de abogados Londoño & Arango S.A.S., no confiriera poder en debida forma a Daniel Posada Patiño, este no podía representar a Coninsa Ramon H. S.A., ni a la Constructora Conconcreto S.A.

Posteriormente, el abogado Posada Patiño a través de memorial⁶ manifestó que sí se encontraba inscrito en el certificado de existencia y representación de Londoño & Arango S.A.S. que obraba en el expediente y que la conclusión a la que llegó el juzgado pudo deberse a que su designación se hizo en una fecha posterior y quedó plasmada inmediatamente después de la designación de los anteriores abogados.

En cuanto a la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA mencionó que si bien es cierto, ésta únicamente otorgó poder al abogado Mauricio

¹ Archivo que hace parte del expediente denominado "378AutoMejorProveer"

² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "063PoderCONINSA" y "066PoderCONOCONCRETO"

³ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "69CertificadoLondoñoArangoSAS"

⁴ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "272SolicitudAcumulacionConconcretoConinsaCCCC", "274SolicitudAcumulacionConconcretoConinsaCCCC",

⁵ Folios 1 y 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

"196RecursoReposicionAutoadmiteLlamamientoAnexos".

⁶ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "386SolicitudReconocimientoPersoneriaLondoñoArangoParaConsortioCCC".

Moreno Vásquez, allegaba un nuevo poder conferido a Londoño & Arango S.A.S. en el que se ratificaba expresamente todo acto procesal que hasta la fecha hubiera desplegado cualquiera de los abogados adscritos a la sociedad apoderada, incluyéndolo.

Frente a lo anterior debe señalar el despacho que le asiste razón al abogado Posada Patiño en cuanto a su inscripción en el certificado de existencia y representación de Londoño & Arango S.A.S. visible en el plenario⁷ y en tanto tal como lo señala, fue allegado nuevo poder por medio del que la sociedad CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA le confirió poder a Londoño & Arango S.A.S., se debe reconocer personería a ésta última para su representación judicial.

Así entonces, en tanto a la sociedad Londoño & Arango S.A.S., le fueron conferidos poderes para actuar por parte de Coninsa Ramon H. S.A., Constructora Concreto S.A. y CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., y el abogado Daniel Posada Patiño identificado con T.P. 311.913 del C.S. de la J, aparece inscrito en el certificado de existencia y representación de la firma de abogados citada, se le reconoce personería para actuar en nombre de las 3 sociedades referidas de acuerdo con los poderes y documentos visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “063PoderCONINSA”, “066PoderCONOCONCRETO”, “387PoderCamargoCorreaFirmaLondoñoArango1” y “69CertificadoLondoñoArangoSAS”.

Asimismo, por medio de esta providencia se ESTABLECE como medio oficial de contacto del juzgado, el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la CIRCULAR PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 1 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>.

Se ORDENA a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE⁸

⁷ Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “69CertificadoLondoñoArangoSAS”

⁸ calvino_32@yahoo.com; titanjuridicas@gmail.com; derechoyjusticiaabogados@gmail.com; cflorez@sedic.com.co; analopera@ingetec.com.co; conta-ing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; lholquin@sedic.com.co; info@ingetec.com.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_perez@corantioquia.gov.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co; jaimecuarteras@gmail.com; notijudiciales@minenergia.gov.co; rvalencia@minenergia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; lvahosp@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com; notificaciones@upme.gov.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; zuluaga.laura@contratista.epm.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; PEcheverri@anla.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; maria.molina.gonzalez@epm.com.co; tramiteslegales@concreto.com; procesoscontables@coninsa.co; mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com; dposada@londonoyarango.com; ir@concreto.com; jaramillo@coninsa.com; dependiente@londonoyarango.com; darango@londonoyarango.com; notificacionscrh@coninsa.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com; srojas@dlapiperm.com; dasamaca@dlapiperm.com; notificaciones@integral.com.co

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

njudiciales@mapfre.com.co;

marisolpoh@une.net.co;

juridico@caceres-antioquia.gov.co;

notificacionesjudiciales@sura.com.co; fpiquero@esguerra.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b605a54aa27334465209194edf44e1e31788bcb46abc7f0520182ea4c227da**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 272

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Yuleida Maris Correa
Demandado	Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A., Jiro S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00431 00
Asunto	Requiere adecuar demanda

La demanda presentada por Yuleida Maris Correa en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A., Jiro S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín consideró que el asunto es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, citando para el efecto las decisiones contenidas en los Autos 492 del 2021, 1170 del 2021 y 1377 del 2023 de la Corte Constitucional, por medio de los cuales se resolvieron conflicto de competencia suscitados entre Juzgados Laborales y el Juzgados Administrativos.

A través del Auto 147 de 2024 del 31 de enero se pronunció la Corte Constitucional asignando competencia a este despacho para conocer del proceso con la siguiente regla de decisión:

Con fundamento en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que, presuntamente, fue encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, sin perjuicio de que se acumulen pretensiones relacionadas a contratos de trabajo con empresas de servicios temporales.

Teniendo en cuenta el último criterio adoptado por la Corte Constitucional con el tema que se debate, esto es, la existencia de una relación laboral – Contrato realidad- y en consideración a que la demanda se estructuró en cumplimiento de las normas del procedimiento laboral y los requerimientos formales, como de procedibilidad con los que se acude a la jurisdicción ordinaria laboral son diferentes a los que aquí se exigen, previo a un análisis de admisibilidad, se requiere a la parte actora que en un término judicial de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, **ADECUE LA DEMANDA** a las exigencias propias del proceso contencioso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, en particular, los artículos 162 y siguientes.

Se recuerda que ante esta jurisdicción existen diversos medios de control, (Art. 135 y siguientes Ley 1437 de 2011) por lo que deberá especificar entonces cual es el que se presenta, indicando cual es la manifestación relevante de la administración cuyo control se pretende debiendo cumplir con los requisitos de procedibilidad y de la demanda del medio de control que corresponda, a la luz de los requisitos procesales que la citada ley establece.

Adicionalmente se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a23c023a60e09f93cc1bc7c4824ff951dad79821aebf726d145d8324539cc4**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 258

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Yenny Martínez Moreno
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00241 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. Frente a los medios exceptivos presentados por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo es pertinente pronunciarse acerca de la excepción de falta de integración del litisconsorcio y falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las excepciones presentadas por el Departamento de Antioquia solo resulta pertinente que el despacho se pronuncie sobre la de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones comunes a ambas entidades demandadas:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de falta de integración del contradictorio:

Expone el Fondo demandado que debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Antioquia / Secretaría de Educación de Antioquia con el fin de que no se produzca una nulidad en la sentencia, de igual manera, el Departamento de Antioquia señala que quien dispone directamente de los recursos es la Fiduprevisora, por lo que debe integrarse el contradictorio con la misma.

La excepción será negada teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra demandado tanto el FOMAG como el Departamento de Antioquia, por lo tanto, por sustracción de materia se niega la excepción presentada.

Excepción presentada por el Departamento de Antioquia de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaDeptoAntioquia", visibles en los archivos identificados con los indicativos "08" a "23" que hacen parte del expediente electrónico, los cuales, constituyen a consideración del despacho los antecedentes administrativos de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado únicamente solicita tener como pruebas las allegadas al plenario, sin aportar ninguna.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300241

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para esto, los estados y traslados de este despacho.

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de falta de integración del contradictorio propuesta por el Departamento de Antioquia y por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y por el FOMAG y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “28AnexoContestacionDemandaFomag3”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada con T.P. 170.967 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexoContestacionDemandaDeptoAntioquia2”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; monica.ramirez@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d684d90a485f6277a0e33e34e0b20865dbbda1ea5209797ec272f424c5d2fc**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 257

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Henry Román Longa Mena
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00181 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y requiere aportar expediente administrativo.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. Frente a los medios exceptivos presentados por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo es pertinente pronunciarse acerca de la excepción de falta de integración del litisconsorcio y falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

El Departamento de Antioquia, pese a haber sido debidamente notificado de la presente demanda no dio respuesta a la misma.

Excepción de falta de integración del contradictorio:

Expone el Fondo demandado que debe integrarse el contradictorio con el Departamento de Antioquia / Secretaría de Educación de Antioquia con el fin de que no se produzca una nulidad en la sentencia.

La excepción será negada teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra también demandada la entidad territorial mencionada, por lo tanto, por sustracción de materia se niega la excepción presentada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las mismas.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de

salario por cada día de retardo, desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado únicamente solicita tener como pruebas las allegadas al plenario, sin aportar ninguna.

Departamento de Antioquia

Teniendo en cuenta que el ente territorial no presentó contestación a la demanda, no hay pruebas por incorporar, no obstante, se advierte que no allegó el expediente administrativo de la actuación que se revisa, frente a esto el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, es menester REQUERIR a la entidad territorial demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para esto, los estados y traslados de este despacho.

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de integración del contradictorio, propuestas por el FOMAG, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Departamento de Antioquia.

Quinto. REQUERIR al Departamento de Antioquia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue el expediente administrativo de la actuación que se revisa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “14AnexoContestacionDemandaFomag3”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9452ec2c2ff729fb8026feff60ae1cb58bc17231a809310c71ab9827708059e0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 257

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Esvetlana Berrio López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00247 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y requiere aportar expediente administrativo.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. Frente a los medios exceptivos presentados por el Departamento de Antioquia solo es pertinente pronunciarse acerca de la excepción de inepta demanda por inexistencia de acto ficto, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia, y por su parte, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda no presentó excepción alguna.

Excepción inepta demanda por inexistencia de acto ficto:

Expone la entidad territorial demandada que frente a la petición presentada por la demandante el 25 de noviembre de 2021, contrario a lo afirmado en la demanda sí se dio respuesta, esto mediante comunicado del 13 de enero de 2022 y que por tanto, existe una inepta demanda por carecerse de acto ficto o presunto.

La excepción presentada será denegada teniendo en cuenta que si bien se dio una respuesta a la petición, tal como se aporta en la demanda, la misma carece de ser una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues en ella únicamente se le indica a la demandante lo siguiente: *“Por favor anexar el comprobante de pago del banco”*, por tanto, como se observa, dicha respuesta no puede considerarse de forma alguna un acto administrativo susceptible de control judicial, pues esta no crea, modifica o extingue ningún derecho, por lo tanto, para el despacho es claro que la solicitud presentada el 25 de noviembre de 2021 no recibió respuesta, configurándose así un acto ficto.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS” y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03DemandayAnexos”:

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado únicamente solicita tener como pruebas las allegadas al plenario, sin aportar ninguna.

Departamento de Antioquia

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “PRUEBAS” y visible en los folios 33 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “07ContestacionDemandaDeptoAntioquia”, no obstante, se advierte que no allegó el expediente administrativo de la actuación que se revisa, frente a esto el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad

demanda de aportar los antecedentes administrativos, norma en la que también se establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

Por lo anterior, es menester **REQUERIR** a la entidad territorial demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente lo referente a los documentos que permitan evidenciar las fechas de las decisiones de trámite o definitivas, adoptadas en la actuación, incluyéndose la de remisión a la Fiduprevisora del proyecto de acto administrativo de entrega de cesantías.

Se le recuerda a la entidad territorial demandada que no queda a su arbitrio la necesidad o no de aportar tales antecedentes, como lo afirma en la contestación de la demanda, pues como se dijo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 está en obligación de aportarlos, so pena de imponer la sanción allí descrita.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la **C I R C U L A R PCSJC24-1** proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para esto, los estados y traslados de este despacho.

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de inepta demanda por inexistencia de acto ficto propuesta por el Departamento de Antioquia, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. REQUERIR al Departamento de Antioquia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue el expediente administrativo de la actuación que se revisa, especialmente lo referente a los documentos que permitan evidenciar las fechas de las decisiones de trámite o definitivas, adoptadas en la actuación, incluyéndose la de remisión a la Fiduprevisora del proyecto de acto

administrativo de entrega de cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “12AnexoContestacionDemandaFomag3”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los folios 33 y siguientes del archivo denominado “07ContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; leonelyliliana8@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98352b0cd892d6f78decd703d85a3ab355f2af8974ab99470c13149739b6cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0201

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Escobar Pineda Jorge Iván Avendaño Palacio
Demandado	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00172 00
Asunto	No Repone Auto – Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto por medio del cual se rechaza el llamamiento en garantía formulado.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía; al considerar que la póliza de Seguro N°12/0055423, suscrita con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, ampara expresamente los daños y costos causados a terceros como consecuencia de errores u omisiones – actos erróneos en la actividad de cámara de comercio (servicios profesionales) de acuerdo a términos y condiciones de la póliza.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2024 y en su lugar se proceda a dar continuidad al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto al llamamiento en garantía:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho **legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la lectura de la norma se observa que para que el acto de llamar sea procedente se requiere entonces que, exista una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues sólo la llamada estará en el deber de responder siempre que se acredite que existe un vínculo que las obliga, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia.

En el auto recurrido se señaló:

*“...(..)..para la procedencia del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, se requiere como elemento esencial, que se efectúe en virtud **de un vínculo legal o contractual**, en el eventual caso en que el demandado deba correr con las contingencias de la sentencia, y se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.*

Exige además la norma que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

*Sin embargo, a la luz de los numerales 12 y 13 del artículo 3 del CPACA, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, **el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales.***

En materia de llamamiento en garantía, ha sostenido el Consejo de Estado¹, señaló el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

...(..)..

*Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que **el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.** (...). (Negrillas del texto)*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia 8 de junio de 2011, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901), C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si el apoderado judicial de la parte demandada le asiste razón y debe el Despacho, si es procedente o no reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2024 y proceder con el trámite del llamamiento en garantía.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se advierte que el apoderado de la demandada señala que, la póliza cubre los perjuicios y pérdidas (DAÑOS Y/O COSTOS) causadas a terceros (clientes) como consecuencia de errores u omisiones (ACTO ERRÓNEOS) en la actividad de cámara de comercio (SERVICIOS PROFESIONALES) de acuerdo a los términos y condiciones del contrato de seguros.

Refiere además que, dentro de los costos cubiertos por la póliza, se encuentran los honorarios (de abogados y peritos) y las costas del proceso, o sea los gastos, razonables y necesarios que hayan sido aprobados por el Asegurador previamente a ser incurridos, y que resulten única y exclusivamente de una reclamación iniciada contra el Asegurado derivada de un Acto Erróneo, no se incluirán salarios, honorarios o costos de directores, ejecutivos o empleados del Asegurado o de la Firma.

Revisada la póliza N° 12/0055423 se observa que cubre gastos de representación en que incurra el asegurado, siempre que sean aprobados por el asegurador:

2.3. GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE, PREVIAMENTE APROBADOS POR ESCRITO POR EL ASEGURADOR, SE GENEREN DE LA COMPARECENCIA DE LOS ASEGURADOS A CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL RELACIONADOS CON UN ACTO ERRÓNEO DE LOS ASEGURADOS EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

7. COSTOS LEGALES Y DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN

El Asegurador pagará los Costos en que incurra el Asegurado con la previa autorización del Asegurador, para la defensa de cualquier Reclamación que le sea formulada o presentada aun cuando los hechos que den lugar a la Reclamación no tengan fundamento, fueran falsos o fraudulentos, los cuales se pagarán en la medida en que se vayan incurriendo. El Asegurador pagará los Costos siempre y cuando los hechos y circunstancias que den origen a las Reclamaciones no se encuentren desprovistos de cobertura o se encuentren excluidos de la cobertura ofrecida por la presente Póliza.

Si se llegare a determinar que los Costos no están cubiertos por esta póliza, el Asegurado deberá rembolsar la integridad de las mismas al Asegurador. Para el efecto, al momento en que el Asegurador apruebe y proceda a desembolsar los Costos, el Asegurado suscribirá a favor del Asegurador, un documento en este sentido.

El Asegurado designará un abogado para asumir la defensa, más no incurrirá en Costos, sin contar previamente con el consentimiento por escrito del Asegurador tanto con respecto al abogado que adelantará la defensa como el monto de los honorarios que se le pagarán. Será obligación del Asegurado y no del Asegurador asumir la defensa de la Reclamación. El Asegurador tendrá el derecho de nombrar en cualquier momento un ajustador,

Bajo los términos de la póliza transcritos, la aseguradora reconocerá los costos en que incurra el tomador previamente autorizados por escrito por el asegurador, que se generen de la comparecencia de los asegurados a cualquier proceso ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL no judicial.

No le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandada al pretender dar un alcance a la póliza que la misma no previó; los términos estipulados en el contrato de seguro son claro, explícitos, que no dejan duda a interpretaciones erróneas u oscuras;

pues en aquella se dispuso que se cubriría la defensa administrativa o de investigación formal, jamás se incluyó la defensa judicial, que implicara el reconocimiento de costas procesales; de ser aquella la intención de los contratantes y el sentido literal de la cláusulas en estos términos se habría estipulado.

Lo anterior, encuentra fundamento en la premisa dispuesta por el artículo 1602 del Código Civil que precisa, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes; así las cosas, no puede darse una interpretación diferente a la literalidad del mismo, en consecuencia, no encuentra el despacho viable reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2024.

De conformidad con el numeral 6 de artículo 243 del CPACA concédase en contra del auto que rechazó el llamamiento en garantía ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**, se abstendrá dejará sin efecto el auto de fecha 9 de febrero de 2024, toda vez que considera ajustadas a derecho las decisiones allí contenidas por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de febrero de 2024 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, concédase en contra del auto que rechaza la intervención de un tercer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 243 CPACA ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase correspondiente.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

² Correos: mcarvajal@carvajaltributario.com; guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; consultasyestrategiaslegales@gmail.com; josesco38@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216df3fca119681660f61a3c4163a222cd1bec1bebbae662343780bcab8db21f**

Documento generado en 07/03/2024 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 203

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stephany Bustamante Zatapa – Walter Arley Alzate Gutiérrez
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00348 00
Asunto	Ordena entrega de título

De conformidad con el memorial allegado el 20 de febrero de la presente anualidad, radicado por la apoderada judicial de la parte demandada, se ordena la entrega de las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) contenidos en el título N° 413230004175062, los que serán consignados con abono a cuenta el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Los anteriores dineros fueron consignados por la parte demandante, en el trámite de proceso ordinario con radicado 05001 33 33 025 2019 00348 00, donde figura como parte demandante Stephany Bustamante Zatapa y Walter Arley Alzate Gutiérrez; y como demandado el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se ordena el pago de conformidad con la certificación allegada a la cuenta:

El Líder de la Unidad de Control y Riesgos de la Subsecretaría de Tesorería certifica la existencia de la cuenta de Deposito Judicial en el Banco agrario de Colombia Nro. **050019196001 DENOMINADA: COBRO COACT MUNICIPIO MEDELLIN**

NOMBRE DEL JUZGADO	COBRO COACT MUNICIPIO MEDELLIN
CÓDIGO JUZGADO	50019196001
DIRECCIÓN	CALLE 4 N° 52 165
CIUDAD	MEDELLIN
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA

Para tal fin, comuníquese por mensaje de datos a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que proceda a adelantar los trámites pertinentes para realizar el pago con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: st3f13004@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973892a05333a3f55f0e7d2d4e76795cbfec2b8ecd217a014c63533ce196564**

Documento generado en 07/03/2024 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 272

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Norberto de Jesús Morales Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00050 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Norberto de Jesús Morales Morales en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada María de los Ángeles García Berrío, con T.P. No. 107.063 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: 3006002290andres@gmail.com, coju@buzonejercito.mil.co, misangeles27@yahoo.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0b3afc9f3ef49ea33b6746850853d77ae1cc8a1292282924f2526fdb6f8e4**

Documento generado en 07/03/2024 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 275

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolanda Isabel Grajales García y otros
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05 001 33 33 025 2023 00460 00
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

Procede el juzgado a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

1. ANTECEDENTES

Presentada la demanda bajo el medio de control de reparación directa en la que se pretende que se declare responsable patrimonialmente al Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por los hechos acaecidos el 16 de octubre de 2021 en la carrera 48 con las calles 11ª sur y 11B Sur, barrio la Aguacatala, comuna 14, donde resultó lesionada la señora Yolanda Isabel Grajales García presuntamente por daños en la malla vial.

La demanda fue admitida por medio del auto 1026 del 16 de noviembre de 2023, siendo notificada el 19 de enero de 2024 al demandado Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, quién en la contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia manifestando que el ente territorial suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 848 80 994000000065 con vigencia desde el 31/10/2020 hasta el 31/10/2021 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, momento para el cual sucedieron los hechos materia de debate, para lo cual aportó el certificado de existencia y representación de la aseguradora y la póliza, los cuales obran en el archivo denominado "15ContestacionDistritoMedellinLlamamientoGarantiaAnexo1".

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de

traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”
(Negrilla propia del Despacho

Obra en el expediente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 848-80-994000000065 con vigencia desde el 31/10/2020 al 31/10/2021, suscrita por el municipio de Medellín con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual efectivamente se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que

dieron origen al presente proceso, por lo que se tienen por cumplidos los presupuestos para su admisión.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se procederá entonces con la admisión del llamamiento en garantía solicitado, es decir de la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en consecuencia, se ORDENARÁ notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico al representante legal de dicha aseguradora.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia en la dirección de correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080/21, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a al llamado en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez con T.P. 149.231 del C.S. de la J. para representar los intereses de Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme con el poder obrante en el archivo denominado "13ContestacionDemandaDistritoMedellinPoderAnexo".

Sexto. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificaciones@solidaria.com.co; arodriguezibague@gmail.com; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c8c91fe91314dde9d01ea1d19bf4deb1831285acddfd44fe760a710c66572**

Documento generado en 07/03/2024 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 141

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00025 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de enero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 026 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; cesar.gomez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a79565d27e2704ecedfbf44cbda15784ed15cddfdf44cc82c610163fe7c085f4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 139

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia María Valencia Lozano
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00072 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 127 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c5b5cb546a57b0eff68933d2961cc7c5f5c09f7f25cddb610f8b57aa0218**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 142

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edinson Erne Calle Castrillón
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00107 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de enero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 026 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947a83337e3486bc3c4ee300ef3904b48b768661a1ddb675a2e632c6d4b833b4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 140

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia María Valencia Lozano
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00181 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 127 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
edna.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9048b259878be6949b9d24dc6f1f777c7f3f5a3d74eaa6717c8f5e2c24d1a0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Milena Calle Oquendo
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00188 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 147 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
edna.giraldo@medellin.gov.co; yuliana.lopez@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba509df72a7ac2ec775f40edef33054586864586d7a13f00158749bdea899b56**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 143

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Galvis Ocampo
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00215 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de enero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 026 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11759be4df8906c944902853a0d117ac3b021e4039a15839730a30c9923754c

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 144

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Humberto Bedoya Restrepo
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00338 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 25 de enero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 026 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7db541644f85384526f9808a77d25568652abf6d489f07bf4ac23fd95f1471fd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>